



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	348
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021-0246</b> - 00
<b>Proceso</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA – MUERTE PRESUNTA
<b>Solicitante (s)</b>	RUBIELA FRANCISCA LOPEZ
<b>Desaparecido (s)</b>	ELVER ANTONIO JIMENEZ LOPEZ
<b>Tema y subtemas</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
MEDELLIN, JUNIO ONCE DOS MIL VEINTIUNO

Satisfechos los requisitos que inadmitieran en tiempo oportuno la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, presentada por la señora RUBIELA FRANCISCA LOPEZ con relación a su HIJO desaparecido, ELVER ANTONIO JIMENEZ LOPEZ.

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO formulada por la señora RUBIELA FRANCISCA LOPEZ con relación a su HIJO desaparecido, ELVER ANTONIO JIMENEZ LOPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria dispuesto por el artículo 577 del C.G.P en armonía con el artículo 97 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al Ministerio Público a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de 3 días para que como parte se pronuncie., a través de su correo electrónico. [caguirre@procuraduria.gov.co](mailto:caguirre@procuraduria.gov.co)

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento por edicto del desaparecido señor Elver Antonio Jiménez López, conforme al art. 584 numeral 1º. del C.G.P, en armonía con el art 97 del C.C.C., cada PUBLICACION debe hacerse en un término no inferior a cuatros meses entre una y otra PUBLICACION, previniendo a quien tenga noticias de éste para que las comunique al juzgado.

QUINTO la anterior PUBLICACION se realizará en la página nacional de emplazados conforme lo establecido en el decreto 806 del 04 de junio del 2020 artículo 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

SEXTO. Se le reconoce personería legal al abogado LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ identificado con la CC No 71.760.518 y TP No 166.702 del C.S.J., para que representen a la solicitante en la forma y términos del poder por ella conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2.**

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 71  
Fijado hoy 16 JUN 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría  
del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.

**DIANA MARCELA RESTREPO SILVA**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN  
JUNIO ONCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Auto N°:	349
Proceso:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Radicado	05001 31 10 005 2021-00246 00
Solicita	RUBIELA FRANCISCA JIMENEZ LOPEZ
	ELVER ANTONIO JIMENEZ LOPEZ
Tema y Subtema	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora RUBIELA FRANCISCA JIMENEZ LOPEZ solicita se le CONCEDA AMPARO DE POBREZA.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que,  
*“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

*“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora RUBIELA FRANCISCA JIMENEZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.260.209 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, tal y como se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ  
(2)

 CERTIFICO
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS No. <u>71</u>
Fijado hoy <u>16 JUN 2021</u> a las 8:00 a. m. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín – Antioquia.
DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
SECRETARIO